

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico**

**REGLAMENTO SOBRE RADICACION DE INFORMES FINANCIEROS
POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA EJECUTIVA
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Parte A – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.101 – Autoridad y Propósito

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por los Capítulos II y IV de la Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (La Ley).

Se emite para poner en vigor las disposiciones del Capítulo IV de la Ley, también amplía y especifica ciertos procedimientos establecidos por dicho Capítulo y provee ejemplos, cuando ello sea apropiado.

Artículo 4.102 – Principios

- a. a. El Capítulo IV de la Ley requiere a funcionarios y empleados en alto nivel de la Rama Ejecutiva revelar su condición financiera mediante la radicación de informes y estados financieros y por lo tanto demostrar que pueden llevar a cabo sus deberes sin menoscabo de la confianza pública.
- b. b. El Capítulo IV ampliado y puesto en vigor por esta reglamentación servirá como un freno a los conflictos de intereses e identificará

potenciales conflictos de intereses de aquellos funcionarios públicos que ingresan al servicio público y que se les requiere un estado financiero. Además provee para la revisión periódica de los intereses financieros de los actuales y futuros servidores públicos.

- c. c. Toda persona que venga obligada a radicar un informe financiero en el formulario oficial adoptado y provisto por la Oficina, podrá además presentar, a su discreción y en forma voluntaria, un estado de condición financiera compilado. El informe financiero incluirá información relacionada con los ingresos, bienes, activos, pasivos, así como otra información relativa a la persona y a su unidad familiar, según se define en el Artículo 4.103 (c) de este Reglamento. Deberá radicar el mismo en la Oficina de Etica Gubernamental en la fecha fijada para ello mediante entrega personal o envío por correo certificado.
- d. d. Los informes que se radiquen estarán disponibles para inspección pública en forma limitada. (Véase el Artículo 4.401 de este Reglamento).
- e. e. El rendir informes financieros bajo este Capítulo IV no afecta la obligación de rendir informes financieros bajo otras leyes, tal como la Ley #4, aprobada en 20 de diciembre de 1977, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Artículo 4.103 – Definiciones

- (a) (a) Agencia Ejecutiva – Organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno, incluyendo las corporaciones públicas, los municipios y las agencias bajo el control de esta Rama.
- (b) (b) Ingreso – Todo ingreso de cualesquiera procedencia incluyendo, pero no limitado, a las siguientes categorías: salarios, remuneración por servicios, ingreso bruto derivado de negocios, ganancias derivadas de transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, ingreso de contratos de seguros de vida, dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad e ingreso correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No se considerará “ingreso” las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos conforme a la autorización provista por la leyes electorales vigentes.
- (c) (c) Unidad familiar – Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público, su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control legal.
- (d) (d) Hijo dependiente
1. 1. Una persona soltera, menos de 21 años que viva bajo el mismo techo.
 2. 2. Es un “dependiente” de la persona que rinda el informe dentro del significado de la Ley de Contribuciones sobre Ingreso de 1954.

- (e) (e) Honorario – pago en dinero o de otra forma recibido por un funcionario o empleado público o su cónyuge por su presencia en una actividad, por pronunciar discursos, conferencias o escribir artículos.
- (f) (f) Reembolsos – Cualquier pago o cosa de valor recibido que no sea un regalo, para cubrir gastos de viaje y gastos con el mismo.
- (g) (g) Oficina – Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico.
- (h) (h) Director – El Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico.
- (i) (i) Informe Financiero – Incluye el formulario oficial adoptado y provisto por la Oficina, y el estado de condición financiera compilado preparado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (j) (j) Funcionario público – Incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado.
- (k) (k) Empleado público – Incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

Parte B – PERSONAS OBLIGADAS A RENDIR INFORMES FINANCIEROS

Artículo 4.201

Los siguientes funcionarios y empleados públicos vendrán obligados a someter informes financieros:

- a. a. El Gobernador
- b. b. El Contralor de Puerto Rico
- c. c. Funcionarios de la Rama Ejecutiva cuyos nombramientos requieren el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes.
- d. d. Jefes de Agencias del Gobierno a nivel de Secretario o Subsecretario
- e. e. Presidentes o directores ejecutivos de las corporaciones públicas
- f. f. Los Alcaldes
- g. g. Cualquier otro cargo o puesto, incluyendo pero no limitado, al cargo de Secretario Auxiliar, Director de Negociado o Jefe de Oficina, cuya inclusión sea recomendada por el jefe de la agencia y ordenada por el Director de la Oficina.

Artículo 4.202 – Exclusiones

- (a) (a) No vendrán obligados a rendir informes financieros anuales toda persona que rinde sus servicios sin paga (ad honorem) o que sólo reciben dietas o reembolsos de gastos, tales como miembros de comisiones, o juntas de directores de corporaciones públicas y otros de naturaleza similar.

(b) (b) No obstante cualquier otra disposición de este artículo, no será necesario dar información sobre:

(1) (1) Un cónyuge que vive separado con intención de divorciarse.

(2) (2) Un excónyuge.

(c) (c) No será necesario informar sobre ingreso y gastos relacionados con campañas políticas conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes.

Artículo 4.203 – Cuándo se radicarán los Informes Financieros

(a) (a) Todo servidor público de los enumerados en el Artículo 4.201 que:

1. a partir del 22 de septiembre de 1985 se encuentre desempeñando un puesto o cargo deberá rendir un informe financiero dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento con la información indicada en la Parte C del mismo. En los años subsiguientes el informe será sometido no más tarde del 1 de mayo y cubrirá el año natural anterior.
2. tome posesión de un puesto o cargo, deberá radicar un informe financiero detallado dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo o puesto. Este primer informe cubrirá el último año natural y en forma separada un informe por el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que comenzó en su cargo o empleo.

El referido informe no tendrá que ser radicado por aquellos funcionarios o empleados que han abandonado un cargo e empleo antes de que hayan transcurrido 60 días desde que asumieron el nuevo puesto o cargo.

3. cese en un puesto o cargo deberá radicar un informe financiero en o antes de los 60 días siguientes a la fecha de cese cubriendo hasta la fecha de cese en caso de que hubiese radicado el informe para el año calendario anterior. De no haberlo hecho, deberá radicar el informe por el año calendario anterior, además del informe por el período cubriendo hasta la fecha de cese. Si el cese es debido a fallecimiento del servidor público, este informe será rendido dentro del término dispuesto anteriormente por su cónyuge o los herederos legales.
4. pase a ocupar otro puesto de los cubiertos por la ley dentro de los 60 días siguientes al cese en el puesto o cargo anterior no será necesario radicar el informe financiero, siempre que hubiese radicado previamente dicho informe para el puesto o cargo anterior.

Ejemplo:

Y, Subsecretario de Hacienda (quien ha rendido informes anteriormente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento) renuncia a su cargo en el Departamento de Hacienda el 12 de enero de 1987 y comienza a prestar servicios en el Departamento de Justicia como Subsecretario el 10 de marzo de 1987. Y, no viene obligado a rendir un nuevo informe financiero ya que asumió una nueva posición dentro de los 60 días de haber dejado la anterior posición.

(b) (b) Personas nominadas por el Gobernador

Cualquier persona nominada por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación por el Senado o por el Senado y la Cámara de Representantes deberá radicar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que dicho nombramiento sea enviado a la Asamblea Legislativa un informe financiero con la información que se requiere bajo la Parte C de este Reglamento. El Director enviará su opinión sobre el informe a la Comisión de Nombramientos que esté considerando el nombramiento, luego de su evaluación conforme se dispone en el Artículo 4.505 de este Reglamento.

(c) (c) Otros

El Director deberá radicar su informe en la Oficina de Ética Gubernamental. Tan pronto el mismo sea recibido, el informe se pondrá a inspección pública según se dispone en el Artículo 4.401 de este Reglamento.

(d) (d) Extensión del término para radicar el informe financiero

El Director podrá, por justa causa, conceder un plazo adicional para radica los informes financieros que no excederá de sesenta (60) días. El funcionario o empleado público deberá justificar a satisfacción del Director las razones para solicitar la extensión de tiempo.

(e) (e) Excepciones

Cualquier persona que esté ocupando un puesto de seguridad u otro interés público apremiante podrá solicitar que se le excluya de la obligación de radicar determinada información financiera. El Director podrá eximir a dicha persona de someter dicha información si determina en su absoluta discreción que tal exclusión no afectará adversamente la integridad del gobierno y si se concluye que la aplicación estricta de la ley ocasionará perjuicio irrazonable al participante o a un tercero, y que al hacer la excepción no se frustrarán los propósitos de la Ley.

(f) (f) Informes auditados

El Director podrá requerir que el informe financiero sea auditado por un contador público autorizado, en aquellos casos en que lo estime necesario.

PARTE C – CONTENIDO DE LOS INFORMES

Artículo 4.301 – Información Requerida

Todo informe financiero radicado por cualquier persona que venga obligada a ello bajo la Ley deberá contener la información descrita en los formularios adoptados por la Oficina de acuerdo con las instrucciones que acompañan los mismos. La información a ser suministrada en los formularios incluirá, pero no estará limitada a:

(a) (a) Puestos ocupados fuera del gobierno de Puerto Rico

Todo funcionario obligado a radicar un informe financiero deberá informar todos los puestos ocupados durante el período cubierto por el informe al igual que todas las posiciones que ocupa al presente como oficial, director, síndico, socio, propietario, representante, empleado o consultor de cualquier :

- (1) (1) corporación, compañía, firma, sociedad, fideicomiso, u otra clase de organización comercial
- (2) (2) organización de fines no pecuniarios
- (3) (3) organización laboral
- (4) (4) institución educativa
- (5) (5) otra institución que no sea el Gobierno de Puerto Rico

No será necesario incluir posiciones ocupadas en cualquier organización religiosa, social, fraternal o política, y cualquier posición de carácter honorario.

(b) (b) Intereses o participaciones en propiedades generalmente llamados activos

- (1) (1) Deberá informarse aquellos activos poseídos y ODE1/o adquiridos por la persona obligada a radicar el informe financiero o por los miembros de su unidad familiar durante el año natural, que tengan un justo valor en el mercado en exceso de \$1,000 al final del año natural anterior; y aquellos activos que produzcan ingresos en exceso de \$100 en dividendos, rentas, intereses de cualquier índole, pensiones, participaciones en la distribución de sociedades, empresas comunes u

Comment:

otras empresas comerciales y un desglose completo de todas las inversiones en corporaciones cerradas o negocios propios.

(2) (2) Se acompañarán una descripción de cada activo incluyendo la fecha de cualquier venta, compra, permuta o cualquier otra transacción realizada según se provea en los formularios que se adopten.

(3) (3) Las siguientes partidas son ejemplos de los activos que se requiere que sean informados. Esta lista no es exhaustiva, sino ilustrativa para señalar determinadas partidas:

Propiedad inmueble, como terrenos, la residencia, etc.

Acciones, bonos corporativos, bonos estatales y municipales, fondos mutuos, cuentas de ahorro, certificados de depósito en bancos, asociaciones de ahorro, cooperativas de crédito, etc.

Animales poseídos para propósitos comerciales.

Cosechas comerciales, en producción y almacenaje.

Antigüedades poseídas para la venta.

Intereses o participaciones en una sucesión y en fideicomisos.

Pinturas poseídas como inversión.

Anualidades y pensiones.

Seguros de vida.

(4) (4) Valoración de los activos

Este párrafo establece en forma detallada reglas para determinar el valor de los activos para propósitos del Artículo 4.301 (b). Pueden ser utilizados cualquiera de los siguientes métodos de valoración:

- (a) (a) Un estimado de valor de la propiedad hecho de buena fe si el valor exacto no se conoce o no puede obtenerse fácilmente.
- (b) (b) Valor establecido de acuerdo con una valoración reciente hecha a la propiedad.
- (c) (c) El valor en los libros al cierre del año de acciones no cotizadas en el mercado, o el valor en la bolsa de valores al final de año de las acciones corporativas, o el valor nominal (face value).
- (d) (d) El valor nominal (net worth) de su interés en cualquier sociedad o cualquier otra propiedad mantenida en común.
- (e) (e) El valor (equity value) de su interés o participación en un negocio propio.
- (f) (f) Valor actual (por ejemplo, cuentas de ahorro) o cualquier otra indicación de valor reconocida (tal como la última venta en una bolsa de valores).

El método utilizado para valorar en un año deberá ser consistente todos los años.

(c) (c) Ingresos

- (1) (1) Se acompañará una relación de los ingresos, según se define en el Artículo 4.103 (c), de un mismo origen, recibidos durante el año natural anterior o por el período que cubra el informe incluyendo los de su unidad familiar que excedan de cien (\$100) dólares. En el caso de ingresos recibidos por el cónyuge, o cualquier otro miembro de su unidad familiar, deberá informarse en forma global y por concepto.

Ejemplo:

El cónyuge de una persona que viene obligada a radicar un informe financiero es empleado como cajero en el Banco X y se gana \$15,000 al año. La persona que rinde el informe debe presentar estos datos.

- (2) (2) En cuanto a los honorarios recibidos, conforme lo define el Artículo 4.103 (f), deberá incluir la fuente, el monto y la fecha de recibo. En el caso de que dichos honorarios sean recibidos por el cónyuge, solamente deberá incluirlos si exceden los \$1,000, señalando entre otras, la fuente u origen y fecha de la actividad.

Ejemplo:

Si usted recibió \$1,400 por pronunciar un discurso en la fraternidad X de Caguas el 19 de marzo de 1986, de los cuales \$200 se gastaron en transportación y \$200 para el agente que hizo los arreglos para el discurso, la cantidad a informar será \$1,000.

Cada honorario se debe indicar separadamente. Honorarios recibidos y donados con fines caritativos tienen que ser informados, pero se puede poner una anotación explicando que fueron donados.

(d) Pasivos (Deudas y obligaciones)

- (1) (1) Deberá acompañarse una relación de todas las deudas u obligaciones mayores de mil (\$1,000) dólares y toda deuda u obligación liquidada o reducida a mil dólares (\$1,000) o menos (tanto de la persona obligada a radicar un informe financiero como de su unidad familiar) adeudados a un acreedor durante el año natural anterior o por el período que cubre el informe.

Ejemplo:

Un funcionario tiene los siguiente préstamos sin pagar al finalizar el año natural:

1. Hipoteca sobre vivienda	\$80,000
2. Hipoteca sobre propiedad alquilada	\$50,000
3. Tarjeta VISA	\$1,000
4. Tarjeta Master Card - Préstamo	\$1,500
reducido a	\$800
5. 5. Préstamo garantizado con hipoteca	
bienes muebles automóvil comprado	
por \$10,000	\$5,000
6. Préstamo de parientes	\$2,000

reducido a

\$950

Todos estos préstamos deberán informarse, incluyendo los números 4 y 6 por cuanto éstos quedaron reducidos a menos \$1,000 al finalizar el año natural.

- (2) (2) También deberá informarse cualesquiera deudas, incluyendo las de su unidad familiar, en las cuales se está recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda.
- (3) (3) La información a suministrarse incluirá el nombre del acreedor, el monto de la deuda y cualquier otra información que se solicite en el formulario adoptado y provisto por la Oficina.

(e) (e) Reembolsos

- (1) (1) Aquellos funcionarios que estén ocupando posiciones o que cesen en sus puestos y que tengan que radicar informes financieros deberán informar los reembolsos recibidos ya sea en efectivo o en cualquier otra forma incluyendo los recibidos por su unidad familiar, excepto de fuentes gubernamentales, durante el año natural anterior o por el período que cubre el informe.
- (2) (2) Se acompañará la siguiente información:
 - (a) (a) La fuente y descripción de cualquier reembolso por concepto de transportación, alojamiento, alimentos y entretenimiento u otro concepto que excedan \$250 recibidos de un mismo origen.

(1) (1) Se excluirá lo siguiente:

(a) (a) alimentos, alojamiento, transportación y entretenimiento provisto por un país o gobierno extranjero o el gobierno de Estados Unidos

(b) (b) alimentos y bebidas consumidas en banquetes, recepciones o eventos de similar naturaleza.

Ejemplo:

A un funcionario se le solicita que pronuncie un discurso en algún lugar fuera de Puerto Rico sobre una materia que no está relacionada con sus deberes oficiales. El costo del pasaje de ida y vuelta es de más de \$250. Si el funcionario paga de su bolsillo el costo del pasaje y luego es reembolsado por la organización para la cual pronunció el discurso, debe informar tal reembolso.

(f) (f) Arreglos, acuerdos, contratos para remuneración futura

Una descripción de cualquier arreglo, acuerdo o contrato, incluyendo los nombres de las partes, la fecha, los términos y condiciones, respecto a:

1. 1. Un empleo futuro
2. 2. Una licencia temporera de empleo durante el término que el funcionario ocupe su posición o preste sus servicios al gobierno
3. 3. Continuación de pagos recibidos del patrono, corporación, sociedad u otra entidad para la cual se trabajaba anteriormente

4. 4. Cualquier participación que todavía se tenga en un plan de retiro de un patrono, corporación, sociedad u otra entidad para la cual trabajaba anteriormente.
5. 5. Becas, excluyendo las concedidas por instituciones educativas, religiosas o gubernamentales.

Artículo 4.302 – Fideicomisos

- a) a) El concepto que guía el establecimiento de fideicomisos es que si la persona no conoce la identidad de sus intereses económicos, sus actuaciones no estarán sujetas a un ataque colateral por cuestiones de conflictos de interés o la apariencia de tal conflicto. Por lo tanto, la meta de la política pública a lograrse mediante el establecimiento de fideicomisos es el total desprendimiento por la persona de aquellos intereses o participaciones que posee y que esté o pueden aparentar estar en conflictos con sus funciones gubernamentales.
- b) b) Toda persona obligada a rendir informes financieros deberá incluir información con relación a su participación y el ingreso proveniente de un fideicomiso. Sin embargo, no vendrá obligada a informar la fuente de ingresos si el fideicomiso cumple con lo dispuesto en el párrafo C.
- c) c) Para propósitos de este artículo el término “fideicomiso” significa cualquier fideicomiso aprobado por la Oficina de Etica Gubernamental en el cual el servidor público o su unidad familiar tiene un interés económico

en el cuerpo de bienes o ingresos y que cumple con los siguientes requisitos:

1. 1. El fiduciario del fideicomiso puede ser una institución financiera, un abogado, contador público autorizado, un corredor de valores, un asesor de inversiones o cualquier otra persona que sea total y verdaderamente independiente, no sujeto al control o influencia en la administración del fideicomiso por una parte con interés, no es pariente, empleado, o socio de la persona, su cónyuge o hijo dependiente.
2. 2. Cualquier activo transferido al fideicomiso está libre de restricciones con relación a su venta o transferencia a menos que tal restricción sea aprobada por la Oficina de Etica Gubernamental.
3. 3. El documento de constitución de fideicomiso provee entre otras cosas, que el fiduciario en el ejercicio de sus facultades y discreción para manejar y controlar los activos del fideicomiso no deberá consultar a ninguna parte con interés o comunicarse con dicha parte respecto a los activos del fideicomiso y sus actividades:
 - (a) (a) el fideicomiso no contiene ningún activo obtenido en forma ilegal.
 - (b) (b) el fiduciario notificará prontamente a la persona y a la Oficina de Etica Gubernamental cuando se disponga de cualquier activo transferido al fideicomiso.

4. 4. Cualquier informe o planilla a rendirse por el fideicomiso será preparada por el fiduciario y la información en ella contenida no será revelada a ninguna parte con interés, excepto la información necesaria para la radicación de los informes financieros que dispone la Ley de Etica Gubernamental.
5. 5. Una parte con interés no recibirá ningún informe sobre los activos y fuentes de ingreso del fideicomiso, excepto que el fiduciario podrá:
 - (a) (a) rendir informes trimestrales del valor en el mercado en conjunto de los activos del fideicomiso atribuibles a la interesada.
 - (b) (b) informar el ingreso neto o pérdida del fideicomiso para poder cumplir con lo dispuesto por la Ley de Etica Gubernamental y hacer cualquier otro informe que sea necesario para poder rendir la planilla de contribución sobre ingresos o cualquier otro informe requerido por ley.
6. 6. No existirá comunicación alguna directa o indirecta entre el fiduciario y cualquier parte interesada sobre el fideicomiso, a menos que sea por escrito y se refiera a:
 - (a) (a) El interés general y necesidades de la parte con interés de incrementar el ingreso.
 - (b) (b) Notificación al fiduciario sobre algún activo cuya posesión le sea prohibida por ley o reglamento.

- (c) (c) Instrucciones al fiduciario sobre la venta de un activo del fideicomiso que en opinión de la parte le plantea un conflicto de interés debido a haber asumido otros deberes.
7. 7. La parte con interés no podrá tomar acción alguna para recibir información sobre los activos del fideicomiso, incluyendo obtener copia de cualquier informe o de la planilla radicada.
- d) d) Los fideicomisos aprobados por la Oficina de Etica Gubernamental bajo las disposiciones de este Artículo no están sujetos a las disposiciones de la parte C, la cual requiere revelar el contenido de la cartera del fideicomiso. No obstante, el Director podrá solicitar del fiduciario cualquier información adicional que estime necesaria y pertinente o intervenir el fideicomiso constituido.

Parte D – ACCESIBILIDAD DE LOS INFORMES

Artículo 4.401 – Custodia y Acceso Público a los Informes Financieros

- (a) (a) El Director podrá permitir la inspección y acceso a los informes financieros que se radiquen únicamente cuando estos informes sean finales y cuando la persona interesada demuestre al Director que necesita la información para someter datos adicionales que revelen la posible violación a las disposiciones de esta Ley. Se considerará como final aquel informe que ha sido fechado y firmado por el Director a base de la información que contiene el mismo.

(b) (b) La persona interesada en obtener copia del informe o inspeccionar el mismo deberá radicar una solicitud por escrito y juramentada informando lo siguiente:

(1) (1) Nombre, dirección y ocupación del solicitante.

(2) (2) El nombre y dirección de cualquier otra persona, organización o dependencia gubernamental para la cual se solicita el informe.

(3) (3) Los datos o información en que el solicitante fundamente su creencia de que existe una posible violación a la Ley de Etica Gubernamental, y que justifique la concesión de acceso al informe financiero.

(4) (4) Que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones para el uso de estos informes según se establece en el Artículo 4.402 de este Reglamento.

(c) (c) La determinación del Director sobre conceder o no conceder acceso a los informes financieros será final. El Director, al determinar el acceso a los informes, considerará:

a) a) la credibilidad de las fuentes de información

b) b) la particularidad y la veracidad de la información sometida

c) c) el grado de probabilidad de que se haya violado la ley

(d) Se cobrará un derecho por cada copia del informe que se expida conforme a las disposiciones de ley vigentes.

Artículo 4.402 – Uso indebido de informes

- (a) (a) El Secretario de Justicia podrá iniciar una acción criminal contra cualquier persona que obtenga o use cualquier información para un propósito prohibido por el Artículo 4.8 (c) de la Ley y de este Reglamento.
- (b) (b) Toda persona que tenga acceso a parte o a la totalidad de un informe financiero radicado ante la Oficina podrá usar la información únicamente para propósitos relacionados con los fines de la Ley. Cualquier otro uso será ilegal y constituirá un delito menos grave castigable con multa de \$500. Además, el Secretario de Justicia podrá instar una acción civil contra dicha persona que puede resultar en que se le imponga una sanción equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, así como solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir el uso de la información.
- (c) (c) Será ilegal para cualquier persona obtener o usar parte o la totalidad de un informe financiero para:
- (1) (1) Obtener un beneficio comercial o para cualquier propósito comercial.
 - (2) (2) Determinar o establecer la clasificación de crédito de una persona.
 - (3) (3) Tratar de conseguir algún beneficio particular ajeno a los objetivos de la Ley.
 - (4) (4) Para difamar un servidor público.
 - (5) (5) Para cualquier otro propósito ilegal.

Ejemplo 1

Un agente investigador del gobierno está llevando a cabo una investigación que envuelve la situación financiera privada de una persona que ha radicado un informe financiero. El agente debe radicar una solicitud por escrito para revisar u obtener copia del informe.

Ejemplo 2

Una institución financiera recibe una solicitud de préstamo de una persona donde se indica su situación financiera actual. La persona ha radicado un informe financiero público. La institución financiera no puede revisar el informe público para cotejar la información contenida en el informe con la que aparece en la solicitud, por ser contrario al inciso (c) del Artículo 4.8 de la Ley.

Parte E – REVISION DE LOS INFORMES

Artículo 4.501 – Acciones en relación con los informes

El examen y evaluación de cada informe de situación financiera deberá iniciarse dentro de los sesenta (60) días siguiente a su radicación y terminarse dentro de lo sesenta (60) días siguientes al inicio de dicho examen.

Artículo 4.502 – Responsabilidades del Oficial Revisor

(a) El Director, o su representante, deberá revisar cada informe para determinar si en su criterio:

1. 1. Cada apartado del formulario está debidamente completado.

2. 2. Ningún interés o posición indicada en el formulario viola o tiende a demostrar que se viola:

(a) (a) La Ley de Etica Gubernamental del Gobierno o su Reglamento.

(b) (b) Cualquier otra ley o reglamento aplicable a los servidores públicos.

(b) El Director no firmará ni fechará el informe financieros hasta que haga dicha determinación. Un informe firmado por el Director significa que la información contenida en el informe no refleja un conflicto de interés bajo la Ley y su Reglamento y que el informe cumple con los requisitos del párrafo (a)

Artículo 4.503 – Solicitud de información adicional

(a) (a) Si el Director o su representante determina que es necesario que se someta información adicional, notificará a la persona que radicó el informe para que somete la información adicional que se requiere dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación. Esta información adicional se hará formar parte del informe financiero.

(b) (b) Si la persona no somete la información adicional requerida dentro del período concedido, sin existir justificación alguna, el Director podrá directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, tomar la acción procedente.

Artículo 4.504 – Revisión a base de la información adicional

(a) (a) Si el Director u oficial revisador a base de la información adicional suministrada y de la que aparece ya radicada determina:

1. 1. Que el informe financiero llena los requisitos establecidos en este reglamento, se procederá, por el Director, a firmar y fechar el informe financiero y notificará a la persona que radicó el informe.
2. 2. Si el informe financiero no cumple con los requisitos establecidos en este párrafo, deberá:

Notificar a la persona que radicó el informe que el mismo no cumple con los requisitos establecidos, indicándole específicamente los aspectos en que se considera que no cumple con los requisitos. La persona tendrá derecho a presentar sus argumentos por escrito y además, si así lo interesase, solicitar una vista oral ante la Oficina. Basado en toda la información sometida el Director preparará una determinación preliminar, la cual notificará a la persona, y le proveerá tiempo razonable para contestar la misma, que no excederá de treinta (30) días.

Si se determina que los argumentos presentados no satisfacen los requisitos establecidos, se indicará la acción remedial que debe tomarse para que el informe financiero cumpla con los mismos. Se le notificará a la persona sobre dicha acción remedial fijando una fecha para ello.

- (b) (b) Excepto en casos excepcionales la acción remedial deberá tomarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación. Esta acción remedial podrá ser:
- (1) (1) Desprenderse del interés conflictivo.
 - (2) (2) Restitución del beneficio obtenido.
 - (3) (3) Establecimiento de un fideicomiso bajo las disposiciones del Artículo 4.401 de este Reglamento.
 - (4) (4) Solicitud voluntaria de traslado, reasignación, limitación en los deberes o renuncia.
 - (5) (5) Descalificación para actuar sobre determinadas acciones oficiales.
- (c) (c) Si la persona que rinde el informe cumple con la acción remedial que le fuere solicitada, el Director u oficial revisador indicará en el informe que se tomó la acción y firmará el informe. El Director o su delegado notificará a la persona de la acción tomada.
- (d) (d) Si la persona no cumple con la acción remedial que le fuere solicitada la Oficina, notificará al jefe de la agencia para que tome la acción administrativa correspondiente, la cual podrá ser de la naturaleza provista en el Artículo 4.11 (B) (3) de la Ley.
- (e) (e) En casos o circunstancias excepcionales, el Director de la Oficina podrá ordenar que se tome acción correctiva conforme a la que dispone el Artículo 2.4 (I) de la Ley.

Artículo 4.505 – Persona Nominadas

En el caso de personas nominadas por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto, el Director revisará el informe y expresará su opinión de que a base de la información suministrada por el nominado el mismo cumple o no con la Ley y su Reglamento. Luego enviará su opinión a la comisión de nombramientos que corresponda.

Parte F – EXISTENCIA DE VIOLACIONES

Artículo 4.506 – Determinación de Violaciones en los Informes

- (a) (a) El Director podrá solicitar del Secretario de Justicia que tome la acción penal que estime procedente en aquellos casos en que el informe revele que ha ocurrido una violación de la Ley o su Reglamento.
- (b) (b) Si al comparar el más reciente informe con el anterior, se detecta algún incremento o cambio sustancial en algún renglón para el cual el Director considere que no hay explicación satisfactoria, procederá a realizar la correspondiente investigación, dándole a la persona la oportunidad de ofrecer una explicación y prueba demostrativa del origen lícito de los recursos. Si luego de considerar la prueba presentada y la explicación, el Director estima que las mismas no son satisfactorias, procederá a remitir el expediente del caso al Secretario de Justicia para que tome la acción que en derecho proceda.

Artículo 4.507 – Dejar de rendir o falsificación de informes

- (a) (a) Acciones penales

El Secretario de Justicia podrá iniciar una acción criminal en el Tribunal Superior contra cualquier persona que a sabiendas y voluntariamente, falsifique o deje de radicar un informe o no divulgue cualquier información sustancial que se le requiera someter. Convicta que sea la persona estará sujeta a pena de reclusión por un término fijo de un año o multa de \$2,000 o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada a dos (2) años y hasta \$5,000 de multa. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a seis (6) meses y hasta \$1,000.

(b) (b) Acción Civil

El Secretario de Justicia podrá solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir la violación al Capítulo IV de la Ley.

También podrá interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan a favor del Estado.

El Tribunal podrá imponer a toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación del Capítulo IV de la Ley, una sanción equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido.

Parte G – CONSERVACION DE LOS INFORMES

Artículo 4.601 – Período de conservación de los informes radicados

(a) (a) Los informes financieros radicados bajo las disposiciones de este Reglamento estarán disponibles para inspección del público por un término de cuatro años, a partir de la fecha de

radicación. Transcurridos seis años desde la fecha de radicación, los mismos serán destruidos, a menos que sean necesarios para completar una investigación que se haya iniciado.

- (b) (b) En el caso de un individuo nominado que radicó un informe y luego no fue confirmado, el referido informe se conservará por un período de dos (2) años.
- (c) (c) En los casos de individuos que hayan constituido un fideicomiso, dicho documento y documentos anejos se conservarán por el mismo período indicado en el párrafo (a) excepto que ocurra la situación expuesta en el párrafo (b).

Artículo 4.701 – Revisión Judicial

- (a) (a) Todo funcionario o empleado público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción de la Oficina tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de la misma ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión, resolución, orden o acción, conforme a las reglas del Tribunal Supremo de Puerto Rico que rigen tales recursos.
- (b) (b) Las determinaciones de hechos que estén fundamentadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del expediente serán obligatorias para el Tribunal.

Artículo 4.702 – Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

Artículo 4.801 – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Dado bajo mi firma, en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de diciembre de 1987.

Orlando Sánchez Muñoz
Director Ejecutivo
Oficina de Etica Gubernamental

Aprobado, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 1987.

Rafael Hernández Colón
Gobernador, del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la ley, en San Juan, Puerto Rico, hoy

Secretario de Estado